



**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA AL OFICIO CATSCT/031/2024, SIGNADO POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO**

<b>Asamblea de Barrios:</b>	Asambleas de los Barrios de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán;
<b>Asamblea General:</b>	Asamblea General de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión de Enlace:</b>	Comisión de Enlace de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, para el Proceso de Renovación del Consejo de Administración 2024-2027;
<b>Comisión de Pueblos Indígenas:</b>	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
<b>Consejo de Administración:</b>	Consejo de Administración de la comunidad de Santa Cruz Tanaco;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;

**Santa Cruz Tanaco:** Tenencia indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán; y,

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Administración directa de recursos de Santa Cruz Tanaco.** El 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce, la Tenencia de Santa Cruz Tanaco decidió en Asamblea General elegir a sus propias autoridades indígenas, con el objeto de ejercer el presupuesto directo de manera independiente al municipio de Cherán, al que pertenece, por lo que, esa comunidad llevó a cabo la elección de su propio Consejo de Administración, de conformidad con el Decreto 442 expedido al efecto por el Congreso del Estado; elección que fue calificada y declarada válida por el Instituto mediante acuerdo CG-31/2012 el 13 trece de febrero de ese año.

**SEGUNDO. Integración del Consejo de Administración 2021-2024.** El 20 veinte de junio del 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General en la que se eligió al Consejo de Administración, para el periodo comprendido del 1 de septiembre 2021 a 31 de agosto de 2024, elección que fue calificada y validada por este Instituto el 24 veinticuatro del mismo mes y año, mediante acuerdo IEM-CG-231/2021.

**TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>1</sup>.** Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral en curso, con el objeto

<sup>1</sup> Indistintamente también enunciado como Proceso Electoral.





de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

**CUARTO. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre del mismo año, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral, en términos del artículo 183 del Código Electoral, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos<sup>2</sup> del Estado de Michoacán.

**QUINTO. Modificación del Calendario Electoral para el PEL 2023-2024.** El 10 de noviembre de 2023, a través del Acuerdo IEM-CG-72/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General realizó modificaciones al Calendario Electoral, siendo el que se encuentra vigente.

**SEXTO. Solicitud de acompañamiento para la renovación del Consejo de Administración para el periodo 2024-2027.** El 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, en la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el oficio CATST/004/2024, signado por la Presidenta del Consejo de Administración de la comunidad en cita y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas, en el que solicitó al Instituto acompañamiento en el proceso de renovación del Consejo de Administración de la Comunidad Indígena para el periodo 2024-2027.

**SÉPTIMO. Acuerdo de suspensión del Consejo General IEM-CG-32/2024.** El 23 veintitrés de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, en el que acordó suspender la fase informativa y consultiva para el caso de los procesos de consulta, así como el desarrollo de Asambleas Generales o de Barrios, en los procesos de nombramiento de autoridades; durante el periodo comprendido del 19 diecinueve de mayo al 15 quince de junio, debido a la

<sup>2</sup> Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.

<sup>3</sup> Las fechas que se señalen a continuación corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.



MICHOACÁN

imposibilidad técnica operativa que representa llevar a cabo esas actividades, a la par de las del Proceso Electoral en curso, tomando en cuenta la Jornada Electoral que tendrá verificativo el 2 dos de junio.

**OCTAVO. Integración de la Comisión de Enlace.** El 29 veintinueve de febrero, y 08 ocho de marzo se recibieron sendos oficios CATSCT/014/2024 y CATSCT/016/2024, en los que la Presidenta del Consejo de Administración manifestó la conformación de la Comisión de Enlace para el proceso de renovación y los nombramientos de su integración, documentos a los que acompañó las Actas de Asambleas de Barrios, en las cuales, la comunidad tomó dichas determinaciones.

**NOVENO. Reuniones de trabajo.** Los días 8 ocho y 25 veinticinco de marzo, en las instalaciones del Instituto se llevaron a cabo sendas reuniones entre la Comisión de Pueblos Indígenas e integrantes de la Comisión de Enlace, con la finalidad de abordar temas relacionados con el Proceso de Renovación del Consejo de Administración. Entre los puntos abordados en la segunda de las reuniones, la Comisión de Enlace señaló que la comunidad había acordado el 16 dieciséis de junio para llevar a cabo las Asambleas de Barrio y el 30 treinta siguiente, para la Asamblea General, ambas relacionadas con el proceso en cita

**DÉCIMO. Consulta de la Presidenta del Consejo de Administración.** El 10 diez de abril, en la Oficialía de Partes del Instituto se recibió el oficio CATSCT/031/2024 signado por la Presidenta del Consejo de Administración, en funciones, en el que solicitó a esta Comisión una consulta en los términos siguientes:

*“... con respecto a la participación de mi persona como presidenta del Consejo de Administración, así como el de los demás consejeros, consejeras integrantes y mismo personal operativo auxiliar y administrativo que actualmente conformamos el Consejo de Administración de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco ¿Es posible la **participación activa como comuneros y comuneras integrantes de los barrios de nuestra comunidad**, así como en las **asambleas generales** dentro del proceso de renovación para el Consejo de Administración 2024-2027? Les solicitamos esta consulta debido a que algunos integrantes de la comisión*

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)





*de enlace han expresado que ya no tenemos la posibilidad de participar en este proceso de renovación en nuestros barrios y asambleas.*

(Lo resaltado es propio)

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual, de entre sus atribuciones cuenta con la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y, todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión de Pueblos.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas.

En este sentido, esta Comisión de Pueblos Indígenas cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-08/2024

comunidades indígenas, atendiendo a su principio de autodeterminación para el nombramiento o renovación de su órgano de gobierno interno.

**TERCERO. Comunidad indígena.** Los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno.

**CUARTO. Derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, donde se incluye la posesión de una estructura social diferente, en la que se conservan sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad.

El reconocimiento internacional, nacional y local de estos derechos, tiene como eje rector el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2 de la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)





Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

Lo anterior también ha sido reconocido por la Sala Superior, al señalar que esa composición pluricultural de la Nación mexicana está sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, ha establecido que el derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo anterior, implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

También se garantiza su acceso pleno a la jurisdicción del Estado, para lo cual en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando la preceptiva constitucional y tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Podemos decir, en resumen, que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, implica su derecho a:

- ❖ Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- ❖ Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;



- ❖ Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- ❖ Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El reconocimiento y respeto de sus propias instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad.

**QUINTO. Sistemas normativos propios.** Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres<sup>4</sup>; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, el cual consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

**SEXTO. Derecho de petición y perspectiva intercultural.** Las autoridades electorales tienen la obligación de que los casos que se sometan a su consideración relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se hagan a partir de una perspectiva intercultural, es decir, esta autoridad debe atender al contexto de la controversia y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos, como órgano que representa diversas posturas

<sup>4</sup> Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 20/2014, de rubro y contenido: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**"





MICHOACÁN

e inquietudes, tal y como lo ha señalado la Sala Superior<sup>5</sup>. No obstante, es importante puntualizar que ello no implica que esta autoridad pueda pronunciarse favorablemente a la pretensión planteada por las comunidades indígenas, pues su actuar debe ser apegado a la Constitución Federal, Constitución Local y leyes complementarias.

Por su parte, el artículo 8º de la Constitución Federal, establece el derecho de petición, el cual supone la obligación de las autoridades de dictar en breve término un acuerdo ante una petición hecha por escrito, con independencia de si está bien o mal formulada, sin que esto conlleve el derecho de obtener una respuesta de conformidad a lo solicitado<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la consulta.** Como se puede advertir del apartado de antecedentes, el asunto deriva de la etapa de preparación del Proceso de Renovación del Consejo de Administración para el periodo 2024-2027, pues fue el 23 veintitrés de enero, cuando se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio CATST/004/2024, signado por la Presidenta del actual Consejo de Administración, en el que solicitó al Instituto acompañamiento para coadyuvar en el proceso referido.

Derivado de ello, la Comisión de Pueblos Indígenas ha llevado a cabo sendas reuniones los días 8 ocho y 25 veinticinco de marzo, con los integrantes de la Comisión de Enlace de la comunidad en cita, con la finalidad de abordar temas relacionados con el proceso de renovación. De entre los puntos abordados, ahí, señalaron que la comunidad había acordado el 16 dieciséis de junio para llevar a cabo las Asambleas de Barrio y el 30 treinta siguiente, para la Asamblea General, ambas relacionadas con el Proceso de Renovación del Consejo de

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial número XXI.1o.P.A. J/27, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>



Administración.

No obstante, el 10 diez de abril se recibió el oficio CATSCT/031/2024, mediante el que la Presidenta del Consejo de Administración planteó una consulta a la Comisión de Pueblos Indígenas, en la que esencialmente cuestiona si las personas que integran el consejo en cita pueden participar activamente en su calidad de comuneras y comuneros, tanto en las respectivas Asambleas de Barrio, como en las Asambleas Generales a celebrarse con motivo del proceso de renovación referido, pues a su decir, algunos integrante se la Comisión de Enlace les han manifestado la imposibilidad de hacerlo.

**OCTAVO. Estudio y determinación a la consulta.** Al respecto, primeramente es oportuno puntualizar que el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, cultural, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas; los cuales, deben ser respetados por las autoridades para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o, inciso A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal.

**a) Derechos Político-Electorales de las comuneras y comuneros que integran el Consejo de Administración.**

De esa manera, las autoridades dentro del ámbito de su competencia tienen la obligación a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del **respeto a la forma de elección de sus autoridades** y a las **formas de convivencia internas**. Sin embargo, tal **derecho no es absoluto**, pues el propio precepto constitucional en cita, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá dentro del **marco constitucional**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Sirve de sustento la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**.





MICHOACÁN

En este sentido, respecto a los procesos de elección por usos y costumbre deben regirse de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, 3 de la Constitución Local, así como por los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por su parte, el artículo 330 del Código Electoral, dota al Instituto de la facultad para organizar las consultas y elección de sus autoridades por sus usos y costumbres, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Por lo que, el Instituto cuenta con la atribución de realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elecciones por dicho régimen **debiendo observar** en todo momento el **respeto y cumplimiento** de sus **derechos fundamentales** consagrados dentro de la Constitución Federal, atendiendo a los instrumentos internacionales y respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

Bajo este contexto, si bien este Instituto ejerce pleno respeto al principio de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 330 del Código Electoral<sup>8</sup>, es que se considera importante precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 en relación con el 2º de la Constitución Federal, los procesos de nombramientos de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, si bien es cierto que se encuentran sujetos a los sistemas normativos internos, -que en el caso que nos ocupa corresponden a los ya establecidos por la comunidad de Santa Cruz Tanaco-; igual de cierto resulta que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades**, entre ellos el derecho al voto,

<sup>8</sup> De igual manera sirve de orientación la tesis de la Sala Superior, número: CXLIII/2002, de rubro: **"USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES"**.



pues éste es el acto que le permite a una persona hacer efectiva su participación en un estado democrático, conforme al marco constitucional.

Al respecto, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal establecen dos vertientes del derecho al voto: el derecho de votar (activo) y ser votado (pasivo)<sup>9</sup>.

1. El **derecho a votar** o sufragio activo implica que cada ciudadana o ciudadano puede **participar en elegir a sus representantes** al emitir su voto. Este derecho va más allá de la elección de representantes y también se ejerce a través de otros mecanismos participativos de la democracia, tales como, los procesos de renovación de autoridades comunales.
2. El **derecho a ser votado** o sufragio pasivo es la posibilidad de ser elegible para algún cargo público. Esto significa poder postularse para un cargo de elección popular y recibir el voto de la ciudadanía y, de resultar el o la ganadora **ejercer el cargo**.

De lo anterior es dable concluir que, el derecho de las comuneras y los comuneros dentro del Proceso de Renovación del Consejo de Administración 2024-2027 de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco **debe ser respetado** en iguales condiciones que cualquiera de las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad, sin distinción de si pertenecen o no al actual Consejo de Administración, pues suponer que por ser autoridades dentro de su comunidad no pueden ejercer su derecho de voto durante ese proceso conforme a sus usos y costumbres, para elegir a las autoridades que los representarán durante el próximo ejercicio 2024-2027 contravendría el precepto constitucional previamente referido.

<sup>9</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P./J. 83/2007 "**DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ**".

Así como la jurisprudencia de la Sala Superior número: 27/2002, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**".





MICHOACÁN

Asimismo, el artículo 10 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, en su fracción V, dispone que los habitantes de la tenencia tendrán el derecho a desempeñar los cargos de servidor público, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los consejos comunales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**b) Límites y prohibiciones de las comuneras y comuneros que integran el Consejo de Administración.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Electoral, en la misma medida en que las autoridades comunales asuman atribuciones relacionadas con el ejercicio de administración directa, se **transferirán** también las **obligaciones** correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Por lo que, dicha transferencia incluirá las obligaciones generales previstas por el Código Electoral, la Constitución General, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

En esta medida, la renovación de autoridades solamente es posible a través de elecciones que deriven de procesos constitucionales y legales, en donde las autoridades deben de **abstenerse de realizar acciones o prácticas nocivas y conductas irregulares que vulneren los principios constitucionales, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular, en cumplimiento a la Constitución Federal**<sup>10</sup>.

Es de destacar que, toda persona que administre recursos del Estado debe garantizar que en el ejercicio de sus funciones se respeten **los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en todo proceso de elección de autoridades de cualquier nivel.**

<sup>10</sup> Sirve de sustento la Tesis X/2001, de la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**



MICHOACÁN

Por lo que respecta al principio constitucional de **neutralidad**, este consiste en que las autoridades **no participen en modo alguno, ni tomen parte de ninguna forma** en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias de la ciudadanía, en los procesos de elección de autoridades. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el **poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias**<sup>11</sup>.

Mientras que el principio de **imparcialidad** implica la obligación de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Otro principio que debe prevalecer en los procesos de renovación de autoridades electas mediante elección popular es el de **equidad**, que consiste en garantizar en todo momento, condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral.

Asimismo, una de las características con que cuenta el Sistema Electoral Mexicano es que concede en cualquiera de sus sistemas, ya sea de partidos políticos o de sistemas normativos internos, la calidad de que las autoridades electorales, es decir, las encargadas de organizar, dirigir y desarrollar los procesos electivos, así como las jurisdiccionales, gozan de autonomía e independencia en su encargo, derivado de los principios constitucionales previamente referidos.

En este sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal establece respecto

<sup>11</sup> Sentencia SUP-REP-21/2018. Así como la tesis de la Sala superior, número V/2016 con el rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**".





MICHOACÁN

del actuar de los funcionarios públicos que éstos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual debe ser aplicable en los procesos de renovación de Consejo de Administración de las comunidades indígenas.

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que dicho artículo incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la **imparcialidad** y la **equidad** en los procedimientos de renovación de autoridades, con el objeto de:

- ❖ Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- ❖ Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- ❖ Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales<sup>12</sup>.

En consecuencia, **todas las autoridades**, como las que integran el Consejo de Administración **deben de abstenerse de inhibir acciones o prácticas nocivas y conductas irregulares que vulneren los principios constitucionales, cuyo cumplimiento es imprescindible; tampoco deberán de participar de ninguna manera, ni tomar parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que les está prohibido utilizar los recursos, ya sean humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance para influir en las preferencias de la comunidad, en el proceso de elección de autoridades**, de conformidad al artículo 134 de la Constitución Federal.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la

<sup>12</sup> Sentencia SUP-REP-39/2024



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-08/2024

Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA AL OFICIO CATSCT/031/2024, SIGNADO POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se da respuesta a la consulta planteada por la Presidenta de la Comisión de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, de conformidad a lo señalado en el presente acuerdo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio a la Presidenta de la Comisión de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Electoral para

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)





**ACUERDO IEM-CEAPI-08/2024**

la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente la Consejera Electoral Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. **CONSTE.**

**Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre**  
Consejera Presidenta de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

**Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández**  
Consejero Integrante de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

**Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez**  
Consejero Integrante de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

**Mtra. Ana Karen Espino Villegas**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

